RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 47-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00053-00-0	LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO	EJECUTIVO	16/07/2021	CÓRRASE TRASLADO AL EJECUTANTE, DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 443 DEL C.G.P.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00252-00-0	CARLOS OÑORO DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO	EJECUTIVO	16/07/2021	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA Y ORDENAR AL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÀNTICO, PAGAR AL SEÑOR CARLOS OÑORO DE LA CRUZ; LA SUMA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, ADICIONADA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN C, EN PROVIDENCIA CALENDADA 25 DE FEBRERO DE 2019;	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00038-00-0	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA).	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00251-00-0	BEATRIZ VILLAMIZAR BUSTOS.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00023-00-0	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00031-00-0	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00132-00-0	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).	16/07/2021	REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE, CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA A LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00107-00-0	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ARTURO JIMENEZ CASTRO	REPETICION	16/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00108-00	HECTOR ALIRIO SANCHEZ ARIZA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00111-00-0	NANCY MINERVA BOCANEGRA SALCEDO	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00113-00-0	NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES; JOSÉ GABRIEL COLEY PÉREZ.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD	16/07/2021	DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA LO DE SU COMPETENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00114-00-0	JOSÉ LUIS SANTO DOMINGO NARVAEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA LO DE SU COMPETENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00115-00-0	ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	16/07/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00119-00-0	BENJAMIN RAFAEL BENITEZ PALMA Y OTROS.	E.S.E. HOSPITAL CARI.	REPARACION DIRECTA	16/07/2021	REMITIR EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN C, M.P. DR. CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, PARA QUE ESTUDIE Y ANALICE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00124-00-0	SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA LO DE SU COMPETENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00132-00-0	MARIO MORENO ROA Y OTROS	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE, EDUBAR S.A.; – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO - ; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	16/07/2021	INADMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO, EN CONSECUENCIA, ORDENASE A LA PARTE DEMANDANTE, QUE PROCEDA A CORREGIRLA, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVEÍDO, CONCEDIÉNDOLE PARA ELLO, UN TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 19 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2014-00053-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 16 de julio de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte ejecutada presentó contestación y excepciones. A su turno el ejecutante presentó solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 16 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente del epígrafe, encuentra el despacho que si bien el auto de mandamiento de pago dictado en el presente proceso es de fecha 16 de octubre de 2020; el mismo solo fue notificado hasta el 21 mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido por la secretaría de este despacho, según consta en archivo No. 05 del expediente electrónico.

En tal sentido, se tiene que el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, por conducto de su apoderado judicial, el 4 de junio de 2021, esto es, dentro del término legal conferido para tales efectos; presentó contestación y formuló las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA”, “COMPENSACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” contra la demanda ejecutiva promovida en su contra. Por lo cual, no es procedente dictar en esta instancia procesal auto de seguir adelante la ejecución, en los términos en que ha sido solicitado por el ejecutante en su memorial de 30 de junio de esta anualidad.

Ahora bien, respecto del trámite a impartir a las citadas excepciones, encontramos que el numeral 1° del Art. 443 del CGP, aplicable en virtud de la integración normativa contemplada en el Art. 306 del CPACA, consagra:

> ***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (…)”*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASE traslado al ejecutante, de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Segundo.- Téngase al Dr. HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 72.160.172 y T.P. No. 161.082, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, en los términos y con los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1daf5c4b9e80e8854253004427ffa952bf11e2e90a652da0486d1c946c9cb9c5
Documento generado en 10/07/2021 08:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado	08001-33-33-008-2016-00252-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS OÑORO DE LA CRUZ
Demandado:	MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 16 de julio de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 16 de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **CARLOS ARTURO OÑORO DE LA CRUZ** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra el **MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÀNTICO;** por la suma resultante de la liquidación de la condena contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, que fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, en providencia calendada 25 de febrero de 2019. Liquidación que, expresa, va desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, 26 de abril del 2019, hasta el pago de la obligación impuesta, teniendo en cuenta que fue reintegrado el 5 de noviembre del 2019 y que deben pagársele salarios desde el 4 de febrero del 2016.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia calendada 18 de septiembre de 2017 proferida por este despacho, dentro del proceso Radicado No. 08001-33-33-008-2016-00252-00, promovido por CARLOS ONORO DE LA CRUZ en contra de MUNIIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO; con constancia de ejecutoria a fecha 26 de abril de 2019.

- Copia autenticada de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, de fecha 25 de febrero de 2019, que adicionó la sentencia de primera instancia.

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia, Radicado ante la Alcaldía municipal de Tubará, en fecha 10 de mayo de 2019.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción*

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.".-

A su turno el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 299 del CPACA, establece:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (negrilla del despacho)

En consonancia de las normas antes trascritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)"*

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido, el H. Consejo de Estado[1] y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo

- Ordenar la práctica de las diligencia previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo

Estudiado el caso sub lite, observa el Despacho que la presente demanda está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha 18 de septiembre de 2017, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C de fecha 25 de febrero de 2019. Providencia que, conforme al numeral 1 del Art. 297 del CPACA, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, en tanto es completa, autónoma y suficiente[2]; resultando admisible la presentación de una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y bajo competencia del juez de primera instancia, en aplicación del factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que la sentencia presentada para cobro ejecutivo quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2019 y ordenó al Municipio de Tubará *"el reintegro del señor CARLOS ARTURO OÑORO DE LA CRUZ, al cargo de comisario de familia. Código 202, grado 10, que venía ocupando al momento de su insubsistencia o uno de igual categoría,*

[1] Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

[2] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., Sentencia de tutela de fecha 18 de febrero 2016) Rad No.: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ.

así como al pago de todos los sueldos dejados de percibir junto con sus prestaciones sociales, seguridad social en salud y pensión, sin solución de continuidad." Obligación cuya cuantía el ejecutante no precisa, limitándose a informar que fue reintegrado en fecha 5 de noviembre del 2019 y que deben pagársele salarios desde el 4 de febrero del 2016; pero que puede ser determinada en el momento de definir la liquidación del crédito.

En lo que respecta al término de ejecutividad contemplado en el inciso 2° del artículo 299 del CPACA, advierte el despacho que dicho plazo ya ha transcurrido, por lo que resulta procedente acceder al mandamiento de pago solicitado, en los términos antes expuestos, ordenando el pago de los intereses a que hubiere lugar hasta el pago total de la obligación, en los términos del inciso 5º del Art. 192 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, habida cuenta que de los documentos aportados emerge la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; y la demanda reúne los requisitos formales de ley; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al **MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÀNTICO**, pagar al Señor **CARLOS OÑORO DE LA CRUZ**; la suma resultante de la liquidación de la condena contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, en providencia calendada 25 de febrero de 2019; que ordenó *"el reintegro del señor CARLOS ARTURO OÑORO DE LA CRUZ, al cargo de comisario de familia. Código 202, grado 10, que venía ocupando al momento de su insubsistencia o uno de igual categoría, así como al pago de todos los sueldos dejados de percibir junto con sus prestaciones sociales, seguridad social en salud y pensión, sin solución de continuidad."*

Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar en los términos del inciso 5 del Art. 192 del CPACA .

Segundo.- El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Tercero.- Notifíquese personalmente este proveído al MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.- Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Cuarto.- Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones.

Quinto.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A..

Séptimo.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con los Art. 175 numeral 7 y 186 del CPACA.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado por secretaría y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá de dicho traslado, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo.- Reconózcasele personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ, y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA MARIN, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente; en los términos y con las facultades del poder que les fue conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
632c878c603c56cca88a2dd49de1c680fd3007469ebeaa1909218e017b633949
Documento generado en 10/07/2021 08:38:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00038-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA).
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la Sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA), actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando como pretensiones, la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 20168200400555 del 22 de diciembre de 2016, y la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución No. 20178000068825 del 27 de abril de 2017, únicamente en cuanto confirma la sanción.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, que, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por la Sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA), actuando por medio de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de

conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por la Sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA), actuando por medio de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b18aff3be3eb05cc0126422e8b701e6c0d2cc5598b25f26ddee015d99db4a16
Documento generado en 10/07/2021 08:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00251-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	BEATRIZ VILLAMIZAR BUSTOS.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente esta instancia inadmitió la demanda, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, notificado en estado electrónico No. 133 del 25 de noviembre de 2019, con el fin de que se estimara razonadamente la cuantía, se explicara el concepto de violación, se allegara nuevo poder donde se especificaran los actos administrativos demandados, y se indicara con precisión y claridad cuáles eran los actos administrativos demandados.

Mediante memorial presentado el 06 de diciembre de 2019, el señor apoderado de la parte actora, aporta escrito de subsanación de la demanda, dentro del cual manifestó como actos acusados, las siguientes resoluciones, No. 02238201600282 del 27 de julio de 2016, No. 022412017000083 de mayo de 2017, No. 022382017012035 del 1° de diciembre 2017, No. 022362018000001 del 22 de agosto de 2018, No. 022362017000005 del 26 de septiembre de 2017.

Y textualmente se dijo en el escrito de subsanación, “Respetuosamente manifiesto al señor Juez que en la actualidad mi representada no cuenta con las copias de las Resoluciones No. 02238201600282 de julio 27 de 2016, Resolución No. 022382017012035 de 1 de diciembre de 2017”.

En aras de darle celeridad al presente proceso, este Juzgado admitirá la presente demanda, con la salvedad que al momento de allegarse por parte de la entidad

demandada los antecedentes administrativos del caso, y en la etapa procesal pertinente, se decidirá lo que corresponda con relación a las Resoluciones No. 02238201600282 de julio 27 de 2016, Resolución No. 022382017012035 de 1 de diciembre de 2017, pues, en este instante, se desconoce el contenido de las referidas Resoluciones.

En razón a lo anterior, se admitirá la demanda presentada por la señora BEATRIZ VILLAMIZAR BUSTOS, mediante apoderado, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN., de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por la señora BEATRIZ VILLAMIZAR BUSTOS, mediante apoderado, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se

prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado de la parte actora, al Dr. ENRIQUE NICOLAS MARTÍNEZ VILLA, identificado con CC. No. 72.151.597 y T.P. No. 154.177 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc15ad617ed27f6c5dda15148351d50381f53f9554ff5d417643366a87a483a
Documento generado en 10/07/2021 08:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Julio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandados	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME
Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandada, interpuso recurso Apelación contra la sentencia ejecutiva del 22 de Junio de 2021.

Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación en efecto suspensivo** interpuesto y sustentado por el Doctor STEFAN VAZIL IVAN IVANOFF FONTALVO, apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de Junio de 2021, que decidió :

” PRIMERO: Declarar no probada la excepción de legalidad de los actos administrativos proferidos propuesta por la señora apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a los argumentos que anteceden

SEGUNDO:Declarar la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD- 20178000154025 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Directora Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, impuso una sanción de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la presunta ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto de 32 investigaciones acumuladas, y la nulidad de la Resolución SSPD 2019800002373519 de agosto de 2019 , por la cual se resolvió el recurso de reposición únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD -20178000154025.

TERCERO: Declarar a título de restablecimiento del derecho que la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, no está obligada a pagar la sanción impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se declara en esta sentencia. En el evento en que ELECTRICARIBE S.A. ESP, hubiese pagado el valor de la multa, se ordena a la entidad demandada el reintegro de las sumas que hubiera cancelado con ocasión de la sanción impuesta, dineros que deberán ser indexados de acuerdo a los presupuestos establecidos por la ley.

CUARTO: No condenar en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Se advierte a las partes que a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. “.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a363d84c279af10b20fdb708da5f02c3ca6bffba8ab8981b2dce69a469fc5a12
Documento generado en 14/07/2021 09:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Julio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandados	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME
Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que los señores apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso Apelación contra la sentencia ejecutiva del 22 de Junio de 2021.

Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación en efecto suspensivo** interpuesto y sustentado por la Doctora OSIRIS MARIA VILORIA GARCIA, apoderado judicial de la parte demandada y el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de Junio de 2021, que decidió :

” PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de legalidad de los actos administrativos proferidos propuesta por la señora apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución SSPD-20188000089825 del 9 de julio de 2018 y la nulidad parcial de la resolución SSPD-20198000026825 del 31 de julio de 2019, por la cual se decidió un Recurso de Reposición, proferidos por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se impuso una sanción de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., por la presunta ocurrencia del silencio administrativo positivo, respecto de los derechos de petición impetrados por los siguientes usuarios del servicio: # NIC NOMBRE DEL USUARIO PETICIÓN/RECURSO DE FECHA: NÚMERO DE RADICADO SAP CIRCUITO DONDE OCURRIERON LOS HECHOS 6 1025177 Diana Ahumada 04/01/2017 . 14/02/2017 20178201049222 Santa Marta 14 6784501 María Navarro 03/01/2017 06/02/2017 20178201412032 Sincelejo 16 7536892 Yuleimis Quintero 14/12/2015 25/01/2016 20178201413012 Valledupar 18 7795269 Luz Serna 06/01/2017 23/03/2017 20178201382722 Valledupar 20 5639471 Roiman Murillo 10/05/2017 30/05/2017 20178201318672 Riohacha 22 7519459 Hugo Barrios 26/07/2017 08/08/2017 20178201314702 Barranquilla 23 2366862 Yursey Badillo 24/01/2017 16/03/2017 20178201295942 Barranquilla 24 2257277 Beatriz Buelvas 10/02/2017 16/03/2017 20178201292392 Barranquilla

TERCERO: Declarase la nulidad parcial del artículo Segundo de la resolución SSPD20198000026825 del 31 de julio de 2019, en el sentido que tanto la multa impuesta como el reconocimiento de los efectos recae sobre 17 investigaciones por silencio administrativo positivo, que a continuación se relacionan # NIC NOMBRE DEL USUARIO PETICIÓN/RECURSO DE FECHA: NÚMERO DE RADICADO SAP CIRCUITO DONDE

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

OCURRIERON LOS HECHOS Henry Loaiza 9/10/2017 20175290918362 Riohacha 2 1014404 Jonathan Tamayo 2/06/2017 20178201390922 Santa Marta 3 1013262 Belkis Florez 4/08/2017 20178201394082 Santa Marta 4 6942491 Eduardo Cepeda .1/04/2017 20178201394172 Barranquilla 5 6642843 Fernando Berrio 04/05/2017 07/06/2017 20178201040362 Barranquilla 6 6586629 Andrés Jiménez 25/08/2017 20178201399352 3 9 3 5 2 Santa Marta 7 . 5650059 Rodolfo Zapata 4/10/2017 20178201405422) 5 4 2 2 8 2215586 Alberto Sandoval 3/10/2017 20178201419922 L 9 9 2 2 9 7656957 Leydis de Hoyos 2/05/2017 20178201399622 5 9 6 2 2 Riohacha 10 7838914 Donis Benítez 7/07/2017 20178201407952 7 9 5 2 1 11 5631657 Gicela Baracalo 8/08/2017 20178201409112 Riohacha 12 5621863 Aurora Alarcón 12/09/2017 20178201238722 Riohacha 13 5619250 Karen Alarcón 27/09/2017 20178201443592 Riohacha 14 5320076 Zoila Valdés 01/08/2016 01/09/2016 20178201407362 Valledupar 15 6896984 Francisco Torres 23/06/2017 13/07/2017 20178201321812 Valledupar 16 2170092 Haidith Díaz 30/06/2017 03/08/2017 20178201317652 Barranquilla 17 2307487 Osvaldo Vergel 02/08/2017 18/09/2017 20178201280762 Barranquilla

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho se dispone reducir dicha MULTA impuesta en 70 SMLMV del año 2018, para un valor de $54.686.940 De igual manera se dispone que tanto la multa impuesta como el reconocimiento de los efectos recaen sobre las 17 investigaciones por silencio administrativo positivo, arriba relacionadas.

QUINTO: No condenar en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO: Se advierte a las partes que a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. “.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3cf1fa2b3581bb024e3e64aa846db71563b34adc59baff1fddce40a144113e
Documento generado en 14/07/2021 09:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00132-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandada:	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado por la parte actora, constancia de notificación del auto que admitió la demanda, a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se resolvió, admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO; ordenándose así mismo, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, en los términos señalados en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuere pertinente.

Hasta la fecha, no ha aportado por parte de la entidad demandante, constancia de la notificación del auto que admitió la demanda a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, por lo cual, se le requerirá para que, en el término de 15 días, allegue la respectiva constancia de notificación.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILLA, de acuerdo al poder de sustitución allegado.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte, constancia de la notificación del auto que admitió la demanda a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILLA, identificada con C.C. No. 1.103.108.274 y T.P. No. 253.114 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b4066ba70b1b3444f3fd20ac6ca0f52d45ff69f4548dd047530e96a295fab3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00132-00

Documento generado en 10/07/2021 08:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00107-00.
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ARTURO JIMENEZ CASTRO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 16 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de REPETICIÓN, presentó demanda contra el señor ARTURO JIMENEZ CASTRO, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERO:** Se condene por dolo y culpa grave al señor **ARTURO JIMENEZ CASTRO,** a reintegrar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** la suma **de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE ($5.484.224,49),** cantidad que el banco tuvo que pagar en cumplimiento del Auto de Acuerdo Conciliatorio de fecha 23 de noviembre de 2020, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que generó un detrimento patrimonial para la entidad por el mismo valor mencionado.
>
> **SEGUNDO:** Se condene al señor **ARTURO JIMENEZ CASTRO** a cancelar intereses moratorios a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. desde la fecha del pago de la suma de dinero por parte del Banco agrario para efectos del cumplimiento del Auto de Acuerdo Conciliatorio de fecha 23 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago por parte del Demandado. (…)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

> "**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 142, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control de Repetición interpuesto por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ARTURO JIMENEZ CASTRO, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ARTURO JIMENEZ CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor ARTURO JIMENEZ CASTRO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. EVA ESTHER GUEVARA ROBLES, identificada con C.C. No. 36.545.781 y T.P. No. 47.177 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf5af566905df7cb8da8158dd2170cee972338edc1e9d8f94c239463c358712
Documento generado en 10/07/2021 08:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00108-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HECTOR ALIRIO SANCHEZ ARIZA.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el señor HECTOR ALIRIO SANCHEZ ARIZA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando como pretensiones:

> "Se declare la NULIDAD del acto administrativo negativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ante la petición formulada el 21 de julio de 2017, de conformidad con lo regulado por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.
>
> Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:
>
> 1. Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago que sobre la asignación básica mensual se le ha dejado de pagar a mi poderdante el soldado profesional HECTOR ALIRIO SANCHEZ ARIZA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%, desde el año 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante.
> 2. Condenar a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual,

prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, indemnización por disminución de la pérdida de la capacidad laboral y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante.
3. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria, sobre cada uno de los montos salariales y prestacionales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago, es decir desde la ejecutoria de la Sentencia de Unificación del 26 de agosto de 2016 y hasta que el mismo se efectúe.
4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.
5. Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011".

Revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por el señor HECTOR ALIRIO SANCHEZ ARIZA, por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

Se aprecia, que, al momento de presentarse la demanda, se le envío copia de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por el señor HECTOR ALIRIO SANCHEZ ARIZA, por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO identificado con C.C. No. 7.167.393 y T.P. No. 102.791 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00108-00

Código de verificación:
e4dacab88b109e65e2034129ed30ef4fb1b7c3ef5775bfcc14402021cd0eedb2
Documento generado en 10/07/2021 08:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00111-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY MINERVA BOCANEGRA SALCEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

Informe Secretarial.- Barranquilla, 16 de julio de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 16 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

La señora **NANCY MINERVA BOCANEGRA SALCEDO**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **MINICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**, solicitando que se declare la nulidad del Decreto No. 086 de septiembre 2 de 2020, por medio del cual declaran insubsistente a la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a títulos de restablecimiento del derecho solicita:

- Reintegrar a la señora NANCY MINERVA BOCANEGRA SALCEDO, al cargo de técnico administrativo, código 367, grado 03, cargo que venía ocupando al momento del despido 24 de septiembre de 2020, fecha en que queda en firme el decreto No. 086 de septiembre 2 de 2020.

- Pagarle a la demandante los sueldos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril mayo y junio de 2021 y los que se causen hasta el momento del reintegro.

- Consignar en Colpensiones el valor correspondiente a 260 semanas dejadas de pagar por el demandado a la demandante.

Dicho esto, tenemos que, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1.- Consagra el Art. 166 del CPACA que a la demanda deberá acompañarse *"1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**".*

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la parte actora no aportó las correspondientes constancias de notificación del Decreto No. 086 de septiembre 2 de 2020 que aquí de demanda, ni hizo mención alguna a la fecha de dicha notificación, no obstante que misma resulta indispensable para determinar la caducidad del presente medio de control; máxime cuando la constancia de no conciliación está fechada 13 de mayo de 2021 y la demanda no fue presentada sino hasta el 10 de junio de la presente anualidad.

2.- El artículo 74 del Código General del Proceso, señala, que el poder especial, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, y en esta clase de poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Sin embargo, revisado el poder se aprecia que no se indican de forma completa todas las pretensiones que son

objeto en este medio de control; de suerte que no está determinado ni identificado el asunto.

En efecto, en el poder conferido por la señora NANCY MINERVA BOCANEGRA SALCEDO, se indica de manera textual: *"para que en mi nombre y representación presente ante su despacho ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DECRETO 086 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y todos aquellos actos administrativos que se desprendan de éste, expedidos por el señor alcalde Municipal de Santo Tomás y por medio de los cuales me declaran insubsistente, del cargo de técnico Administrativo, Código 367, Grado 03".*

Sobre este punto es pertinente mencionar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de la providencia del 26 de septiembre de 2013, proferida dentro del expediente con radicado Nº. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), actor la Sociedad DORMIMUNDO LTDA., y demandado la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, indicó *"PODER Y PRETENSIÓN – su falta de claridad o imprecisión son falencias para cuya aclaración o corrección se puede requerir a la parte actora en la etapa de la inadmisión y que de no advertirse en esa etapa se pueden subsanar en la reforma de la demanda o en la fijación del litigio en la audiencia inicial".*

Por consiguiente, se deberá allegar nuevo poder, donde se indique con precisión y claridad las pretensiones objeto en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, el despacho ve la necesidad de inadmitir la presente demanda, al amparo del artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora NANCY MINERVA BOCANEGRA SALCEDO, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ
J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1074f2585974452c36ad04e87fe1ea5b0b5ff5aadea4b124f8f03bd107aee6d0***

Documento generado en 10/07/2021 08:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00113-00.
Medio de control:	NULIDAD.
Demandantes:	NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES; JOSÉ GABRIEL COLEY PÉREZ.
Demandada:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Julio 16 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, los señores NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES, y JOSÉ GABRIEL COLEY PÉREZ, por intermedio de apoderado, formularon el medio de control de NULIDAD, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones, "la nulidad de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 002872 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CAMBIA LA DEDICACIÓN DE UN DOCENTE DE TIEMPO PARCIAL A TIEMPO COMPLETO", proferido por la Rectoría de la Universidad del Atlántico, por encontrarse en manifiesta violación de la Ley".

Es pertinente indicar, que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1], en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que los mismos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

> "…1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas".

Como quiera que la Universidad del Atlántico, es un ente universitario autónomo de educación superior, de carácter Departamental[2], creada mediante Ordenanza no. 042 del

[1] Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Teniéndose en cuenta el artículo 86 de esa misma Ley, en cuanto al Régimen de vigencia y transición normativa.

15 de junio de 1946 del Departamento del Atlántico, este Juzgado, conforme al artículo antes transcrito carece de competencia, siendo el conocimiento de este asunto, del Tribunal Administrativo del Atlántico[3].

En razón a lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., "falta de jurisdicción o de competencia", declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente a al Tribunal Administrativo del Atlántico, para su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53a67c6b889f6fb9ee862d424587c12e5628aa20bdcc95f3fb50cdd5651cfe**
Documento generado en 13/07/2021 07:12:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Acuerdo Superior No. 004 del 15 de febrero de 2007 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Atlántico".
[3] Artículo 152 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00114-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JOSÉ LUIS SANTO DOMINGO NARVAEZ.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Julio 16 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS SANTO DOMINGO NARVAEZ, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

> "Que se declare la nulidad del acto administrativo, producto de la solicitud presentada el día 11 de abril del año 2018, en donde la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILL Y DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.
>
> Que la Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3°. De la ley 4 de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2018 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la ley 4 de 1992, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse

efectiva a partir del 1° de enero de 1998, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

Condenar a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales laborales percibidas por el demandante tales como cesantías, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y otros, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir de la fecha que empezó a devengar dicha bonificación.

Pretensión subsidiaria:

De la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por ser natural, se plantea como pretensión subsidiaria, condenar a la parte demandada a pagar sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, a un día de salario por cada día en mora, ya que desde su vinculación se ha venido consignando de manera incompleta, debido a que la bonificación judicial no la han tenido en cuenta como salario a la hora de liquidar la misma.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Condenar a la demandada al pago de las costas procesales".

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y el demandante, JOSÉ LUIS SANTO DOMINGO NARVAEZ, labora en la RAMA JUDICIAL.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

"Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial".

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y

subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

> "Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos…"

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
>
> …".

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

> "…

> 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
>
> 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
> …
>
> 14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar".

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> 3…".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

> "Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9181b1171fe641ef66604b945c5c882e8a783f6fd15b40780a4a13de1ed35b62

Documento generado en 10/07/2021 08:30:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de julio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00115-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS a través de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 16 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente,

CONSIDERACIONES

El señor ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS, a través de apoderado presentó el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA, para que sea declarada responsable patrimonialmente y extracontractualmente a dicha entidad por las lesiones sufridas por el señor Albeiro Enrique León Cervantes el día 14 de abril de 2019, quien resultó herido en el tercio distal del muslo de la pierna izquierda con arma de fuego (pistola) de dotación oficial que accionaran miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía El Bosque cuando pretendían requisarle e inmovilizar la moto en que se transportaba

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión observa que el apoderado de los demandantes no envió simultáneamente la demanda a la entidad demandada, incumpliendo así con el artículo 35 que modificó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. .*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.***

> ***Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.,***

Del artículo en mención, al no haberse acreditado el envío al correo electrónico de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional inadmitirá la demanda al incumplir con el requisito de envío simultaneo ala entidad demandada.

En ese orden de ideas y señaladas la falencias anotada se le hace saber al apoderado de los demandantes que al momento de subsanarlas deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a las entidades demandadas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase el presente medio de control de reparación directa presentada por ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTES Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00115-00

Código de verificación:
f8dfa71c23de0e94a712eb15c7a3f7a042a17d8cbef60b1c2314fcefd9b72a5a
Documento generado en 10/07/2021 08:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00119-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	BENJAMIN RAFAEL BENITEZ PALMA Y OTROS.
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL CARI.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el señor BENJAMIN RAFAEL BENITEZ PALMA Y OTROS, actuando por medio de apoderado, interpusieron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL CARI., solicitando como pretensiones, que se declare la responsabilidad de la demandada, y se le condene al pago de los perjuicios morales.

Demanda que inicialmente fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, identificada con el radicado No. 08-001-23-31-703-2005-00758-00, y dentro de la cual se profirió Sentencia condenatoria el día 23 de febrero del año 2016.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, al entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la entidad demandada, decidió con providencia del 30 de octubre de 2020, declarar, la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Atlántico, la nulidad del proceso por falta de competencia funcional, conservando las pruebas practicadas su validez, y ordenando, que, una vez ejecutoriada esa providencia, se remitiera el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

En razón a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, decidió en auto del 26 de marzo de 2021, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Consejo de

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para que se efectuara el correspondiente reparto.

Mediante Acta Individual de Reparto, correspondió a este Juzgado, el estudio del presente proceso, con el radicado No. 08001-33-33-008-2021-00119-00; sin embargo, al proceder esta instancia al estudio de la admisión de la presente demanda, aprecia y como que se dijo anteriormente, que la misma fue presentada en el año 2008, mucho antes a la expedición de la Ley 1437 de 2011, y este Despacho es un Juzgado Oral, lo que hace imposible que se pueda conocer de una demanda interpuesta en vigencia del sistema escritural.

En razón a lo antes expuesto, resulta pertinente remitir el expediente al Honorable Tribunal de origen, para que estudie y analice la situación planteada y se ordene el reparto de esta demanda a un Juzgado del sistema escritural.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, para que estudie y analice la situación planteada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eadc632b04a0391ec840beafd5fd8d4301baca6c96c9a84420e74854c0706ccd
Documento generado en 10/07/2021 08:32:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00124-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

> "Que se declare la nulidad del acto administrativo DESAJB017-3311 del 3 de octubre de 2017, y notificado el 13 de octubre del año 2012, y asimismo el acto administrativo ficto de segunda instancia, producto del recurso de apelación de fecha 23 de octubre del año 2017, en donde la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.
>
> Que a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3°. De la ley 4 de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2018 y en

adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la ley 4 de 1992, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1° de enero de 1998, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

Condenar a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales laborales percibidas por el demandante tales como cesantías, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y otros, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir de la fecha que empezó a devengar dicha bonificación.

Pretensión subsidiaria:

De la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por ser natural, se plantea como pretensión subsidiaria, condenar a la parte demandada a pagar sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, a un día de salario por cada día en mora, ya que desde su vinculación se ha venido consignando de manera incompleta, debido a que la bonificación judicial no la han tenido en cuenta como salario a la hora de liquidar la misma.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Condenar a la demandada al pago de las costas procesales".

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

"Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial".

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de

2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

> "Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos…"

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
>
> …".

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

"…

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
…

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar".

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3…".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f89c006ada9dc7b73f8056fdeb31060af4f303fafc87b60b9e4c6786cf9771d0

Documento generado en 10/07/2021 08:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00132-00.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandantes:	MARIO MORENO ROA y otros.
Demandada:	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE, EDUBAR S.A.; – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO - ; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de esta demanda

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 16 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el MARIO MORENO ROA y otros, actuando por medio de apoderado, interpusieron el medio de control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, contra, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE, EDUBAR S.A.; – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones:

> "1. Que se declare a la PARTE DEMANDADA responsable solidaria por los PERJUICIOS MATERIALES y MORALES ocasionados a los ACTORES con la obra civil denominada obra pública denominada "ESPACIO PUBLICO QUE INTEGRA EL MUELLE LA PLAZA PRINCIPAL y EL FEROCARRIL EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA", aún en ejecución, por haberlos marginado como factor social de la indemnización a que tenían derecho al dejarlos cesantes laboralmente incidiendo en directamente en la disminución de sus condiciones de vida durante todo el tiempo de ejecución de la mencionada obra que cerró sus fuentes tradicionales de trabajo con violación de toda la normatividad que debía aplicarse
> 2. Pagar solidariamente a cada uno de los ACTORES una suma en pesos igual a los salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del pago correspondientes al tiempo de duración que lleva la mencionada obra civil hasta el día en que sea nuevamente restituida la plaza en condiciones de volver a su trabajo informal que desempeñaban.

3. Indemnizar a los ACTORES por la desmejora sustancial de sus condiciones de vida por una suma equivalente a una casa de interés social o prioritario por cabeza de familia tal como se preveía en las normas que dieron lugar a soportar la Urgencia manifiesta y las de amortiguación del impacto social. -
4. Condenar la PARTE DEMANDADA a aquellas (sic)".

Revisada la demanda, no se aprecia el cumplimiento del requisito**: "El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración"**[1]

Sobre el particular ha dicho nuestro máximo Tribunal[2]:

"Los motivos que dieron lugar a la inadmisaión. Respecto del segundo motivo, es decir, la estimación de los perjuicios, el a-quo también tiene la razón; porque tal y como se observa en la demanda, se indicaron diferentes causas de los perjuicios. El numeral 3º del artículo 52 de la ley 472 de 1998 establece, como uno de los requisitos de la demanda de acción de grupo : "El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración". Si bien la causa generadora del daño causado a los miembros debe ser idéntica, los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes y menos en el presente caso, dada la diversidad de causas generadoras de perjuicios, por lo cual, debió la parte actora, indicar el monto pretendido, respecto de cada una de las diversas causas que se reclaman en la presente acción . La Sala ha considerado, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 472 de 1998 que, en las acciones de grupo si bien no es necesario demostrar el daño al momento de presentar la demanda, para considerar su admisibilidad, se requiere que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia señalados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra la estimación del perjuicio que se reclama en una acción de grupo."

Las observaciones antes anotadas, justifican que el Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho, para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el mismo artículo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente acción de grupo, en consecuencia, ordenase a la parte demandante, que proceda a corregirla, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, concediéndole para ello, un término de tres (03) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar, en su calidad de apoderado de la parte actora, al Dr. ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES identificado con C.C. No. 3.743.914 y T.P. No. 24.351 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

---

[1] Numeral 3º del artículo

[2] Conejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia del 22 de abril de 2007, radicado No. 25000-23-25-000-2005-02505.

3.- Una vez obtenida la información requerida, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ca60886a6fdac9b1c6d4b69c625013411c38620483a630a210b5d8238e527**
Documento generado en 14/07/2021 02:10:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica